RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0078/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0078/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 221279025000042, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

   "Datos sobre personas imputadas que se les haya impuesto medidas cautelares y/o suspensión condicional del proceso en el 2024." (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

   "Se le pide al estado responder a la solicitud en el formato solicitado y contestar todos los rubros que se les comparte dentro del formato xlsx." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado**. Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDAA/0078/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona

ACTUACIONES

recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/339/2024 del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Licenciado Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221279025000042.

- Documental privada presentada en copia simple, consistente archivo de Excel que contiene 27 rubros identificados de la siguiente manera: 1. ID, 2. Región o Distrito, 3. Sexo, 4. Edad, 5. Pertenece a uno de los siguientes grupos, 6. Fecha de audiencia inicial, 7. Modalidad de audiencia inicial, 8. Forma de conducción al proceso, 9. En caso de haber comenzado audiencia inicial por control de la detención, 10. ¿La detención fue declarada legal?, 11. ¿El o la juez(a) dicto la vinculación a proceso?, 12. Fecha de la vinculación o no vinculación a proceso, 13. Tipo de delito(s), 14. Tipo de medidas cautelares impuestas del art. 155° del CNPP (seleccionar todas las que apliquen), 15. Tipo de prisión preventiva impuesta, 16. Fecha de imposición de las medidas cautelares, 17. Total de audiencias a las cuales la persona imputada fue citada, 18. ¿La persona imputada tiene o tuvo más de una causa penal?, 19. Durante el proceso penal la persona imputada fue declara sustraída?, 20. ¿Durante el proceso penal hubo cambio de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s) por primera vez?, 21. Resultado del cambio de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s)(¿Cuáles fueron la(s) nueva(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s)?(selecciona todas las que apliquen), 22. ¿La persona imputada estuvo sujeta a suspensión condicional del proceso?, 23. Monto de la reparación del daño de acuerdo al art. 194° CNPP(en moneda nacional, 24. Tipo de condiciones impuestas derivadas al suspensión condicional al proceso, 25. ¿Se revocó la suspensión condicional del proceso?, 26. Forma de conclusión del proceso y 27. Fecha de conclusión del proceso.

- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de la Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la Solicitud de Información con folio 221279025000042.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **tres de abril de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información, con número de folio 221279025000042, del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

ACTUACIONES

ACTUACIONES

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Juez Gustavo Ramos Villafuente, con noventa y nueve columnas y trecientos noventa y cuatro registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Juez Laura Saraí Marín Jimeno, con noventa y nueve columnas y cuatrocientos veinticuatro registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Juez Manuel Villanueva Estrada, con noventa y nueve columnas y cuatrocientos siete registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Juez Miriam Lorena Trejo Ortega, con noventa y nueve columnas y trecientos cincuenta y ocho registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Juez Alejandra Rodríguez Rivero, con noventa y nueve columnas y cuatrocientos sesenta y seis registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Juez Jonathan Elly Loo López, con noventa y nueve columnas y doscientos cincuenta y seis registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Maribel Pérez Gutiérrez, con noventa y nueve columnas y doscientas cuarenta y siete registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Juez Yazmín Maricela Huerta Martínez, con noventa y nueve columnas y trescientos noventa y tres registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Juez Alejandra Rodríguez Rivero, con noventa y nueve columnas y trecientos cincuenta y siete registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Juez Brian René Baltazar Ramírez, con noventa y nueve columnas y trecientos cincuenta y un registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Juez Juan Carlos Zúñiga Gómez, con noventa y nueve columnas y trecientos seis registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Distrito Judicial de Amealco de Bonfil, con noventa y nueve columnas y ciento treinta y cinco registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Distrito Judicial de Cadereyta de Montes, con noventa y nueve columnas y ciento veinte registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Distrito Judicial de Jalpan de Serra con noventa y nueve columnas y ochenta y nueve registros.

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Distrito Judicial de San Juan del Río, con noventa y nueve columnas y setecientos treinta y siete registros .

- Documental pública, consistente en el archivo Excel denominado Distrito Judicial de Tolimán, con noventa y nueve columnas y doscientos cinco registros.

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fenecido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Carácter de las partes:**

   a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Judicial del Estado de Querétaro,** para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.

   b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Veintiuno de febrero en de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta a la solicitud de información	Veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veinticinco de marzo de dos mil veinticinco
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Quince de abril de dos mil veinticinco

ACTUACIONES

ACTUACIONES

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer datos sobre personas imputadas que se les haya impuesto medidas cautelares y/o suspensión condicional del proceso en el dos mil veinticuatro.

   Es el caso que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en el plazo establecido fundamentado en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

5. **Suplencia de la queja.** Esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, de manera amplia, con el fin de determinar con precisión la intención de la persona recurrente al presentar el recurso de revisión. No obstante, aunque se haga uso del principio de la suplencia en la deficiencia de la queja, se enfatiza que ello **no implica modificar los hechos expuestos** por la persona recurrente. De lo contrario, se alteraría el sentido original de su alegato, comprometiendo la objetividad del análisis.

   Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008[1]; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

   Hecha esta aclaración, se establece que el recurso, fue interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información.

6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que se actualiza el supuesto del artículo 154 de la Ley local de la materia, bajo el siguiente orden de ideas.

   La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no era entregada en el formato requerido; esto traduciendo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

   Por lo anterior, es que mediante acuerdo del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos

---

[1] **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.**
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.
Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho conviniesen; situación que no aconteció.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido del informe justificado remitido, se advirtió que por medio del oficio UT/445/2024, emitido por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se señaló lo siguiente:

> *"[...] El presente informe justificado, se rinde en tiempo y forma, manifestando al efecto que el recurrente en su solicitud de acceso a la información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 221279025000042 de fecha oficial de recepción de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, consistente en:*
>
> > *"Datos sobre personas imputadas que se les hayan impuesto medidas cautelares y/o suspensión condicional del proceso en el 2024.*
>
> *Misma que atiende esta Unidad mediante oficio de respuesta UT/339/2025 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la que fue entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En el entendido de que, en tal respuesta se hizo del conocimiento del ahora recurrente que, la entrega de la información solicitada respecto al periodo de búsqueda solicitado eran datos estadísticos generales sobre medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso, no así por persona. En el entendido de que este sujeto obligado no está obligado a procesar la información como el solicitante lo requiere, atendiendo al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Protección de Datos Personales 03/17.*
>
> *Por tanto:*
>
> *1. Hago de su conocimiento que el día de hoy veintiuno de abril de presente año,* ***se ha entregado al peticionario*** *vía correo electrónico [...] (mismo que fue proporcionado por el ahora recurrente como medio para recibir notificaciones),* ***oficio vía alcance de ampliación de respuesta UT/443/2025 informándole que:*** *"[...] de conformidad con los artículos 83 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro,* ***me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada por las Coordinaciones de Gestión Judicial Administrativa del Sistema Penal Acusatorio y Oral de los Distritos Judiciales de Querétaro, San Juan del Río, Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Tolimán y Jalpan de Serra, a través de las tablas en formato de datos abiertos de Excel que se adjuntan a la presente respuesta, para que pueda realizar su consulta,*** *en el entendido de que, los datos proporcionados son conforme a los registros e indicadores con los que cuenta el Poder Judicial del Estado de Querétaro para el procesamiento de la información. Lo anterior, en el entendido de que, este Poder Judicial no está obligado a procesar la información como el solicitante lo requiere atendiendo al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 03/17 [...]" (Sic)*

ACTUACIONES

Lo resaltado es propio

Como resultado de lo anterior, esta ponencia precedió a realizar la consulta de los datos abiertos de Excel proporcionado de los cuales, se insertan la siguiente captura de pantalla, modo ilustrativo:

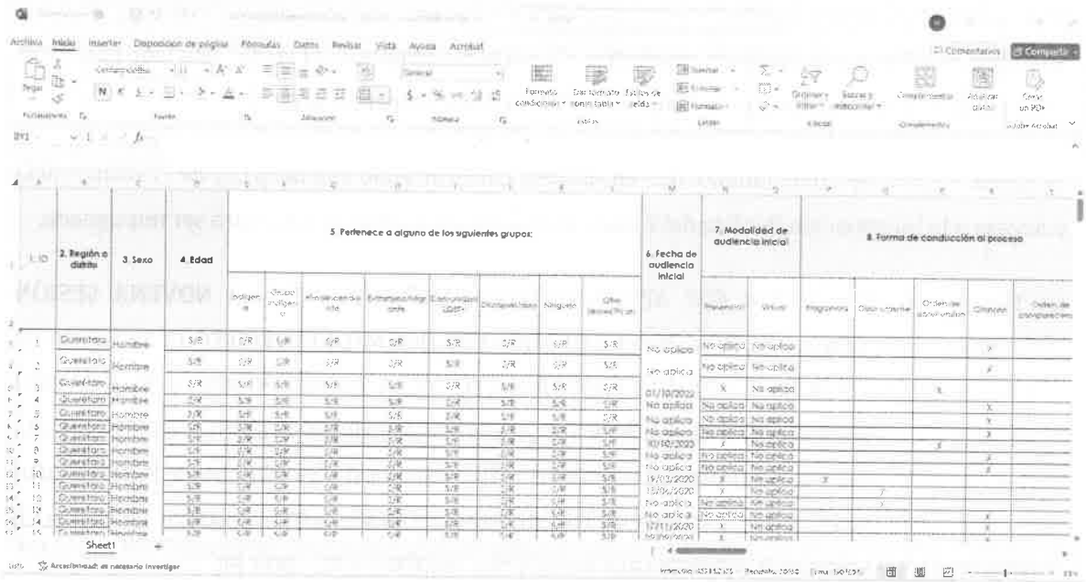

L.ID	2. Región o distrito	3. Sexo	4. Edad	5. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:								6. Fecha de audiencia inicial	7. Modalidad de audiencia inicial		8. Forma de conducción al proceso				
				Indígena	Grupo vulnerable	Afrodescendiente	Extranjero/Migrante	Extranjero (LGBT+)	Discapacidad	Ninguno	Otro (Menor/Pueblo)		Presencial	Virtual	Programada	Diario/Urgente	Orden de aprehensión	Citatorio	Orden de comparecencia
1	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	No aplica	No aplica	No aplica				X	
2	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	No aplica	No aplica	No aplica				X	
3	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	01/10/2020	X	No aplica			X		
4	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	No aplica	No aplica	No aplica				X	
5	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	No aplica	No aplica	No aplica				X	
6	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	No aplica	No aplica	No aplica				X	
7	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	10/10/2020	X	No aplica			X		
8	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	No aplica	No aplica	No aplica				X	
9	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	No aplica	No aplica	No aplica				X	
10	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	19/03/2020	X	No aplica	X				
11	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	15/06/2020	X	No aplica		X			
12	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	No aplica	No aplica	No aplica		X			
13	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	No aplica	No aplica	No aplica				X	
14	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	17/11/2020	X	No aplica				X	
15	Querétaro	Hombre	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	S/R	02/06/2020	X	No aplica				X	

En consecuencia, el sujeto obligado, mediante el informe justificado, proporciono el formato de datos abiertos Excel que se adjuntó al requerimiento de solicitud inicial, con lo cual subsanó el agravio expuesto.

Aunado lo anterior, el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234[2], la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

7. **Determinación**. Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsano los agravios expuestos por el recurrente.

---

[2] **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco

ACTUACIONES

ACTUACIONES

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

infoqro
PONENCIA
COMISIONADO

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAVR
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0078/2025/OPNT